

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de declarar en firme el avalúo del cual se corrió traslado mediante auto del 04 de diciembre de 2020, se advierte, que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que, al no haberse presentado objeción, este queda en firme de manera automática una vez se cumpla el término dispuesto de ley, que para el caso, son 10 días, de lo cual da fe la constancia secretarial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECISIETE (17) del mes de JUNIO del año 2021,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles objeto de litigio, identificados con matrícula inmobiliaria N° **260-65856 y 260-65791**, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y

tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9243525>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a los N° 260-65791 y el Código Catastral N° 010700190022000 y N° 260-65856 y el Código Catastral N° 010700190023000, de propiedad de los señores OFELIA MENDEZ CONTRERAS, MARÍA COLOMBIA MENDEZ CONTRERAS hoy AIDA MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO, KATIUSKA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, LINCOLN DIOSCORO MENDEZ VALLEJO, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, DISCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, CHURCHILL ROOSVELT MENDEZ CONTRERAS, MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, respectivamente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta alguna por parte del administrador de los bienes, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al administrador de los bienes, VIVIENDAS Y VALORES S.A**, para que dentro

del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas a este Juzgado sobre su labor, respecto de la administración de los bienes inmuebles que fueron dejados bajo su tutela, explicando, además, sobre la deuda a Aguas Kapital, pues, la parte informa que uno de los bienes presenta mora en el pago de las facturas desde hace 8 meses.

Lo anterior, so pena de las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1040e0d6f4673ecadb7820e52b234b3750f49c8c03598436f1355d48fe4d568

Documento generado en 14/05/2021 03:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso pronunciarse respecto de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, si no se observara que los pagos que aduce el demandado presuntamente se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda, y superan la suma de \$638.313.443, lo que alteraría, de ser cierto, ostensiblemente los valores de la liquidación del crédito.

Es sabido que, según la normativa que regula la materia - liquidación del crédito-, para el momento de proferir dicha providencia **toda la información necesaria para su realización ya debe constar en el expediente**¹; con todo, en vista de la novísima argumentación y material suasorio que trae a colación la demandada, y en ejercicio de los deberes y poderes de los jueces (título III, de la sección primera, del Libro primero del CGP), en aras de salvaguardar los principios de lealtad procesal y en pro de la consecución de la verdad, como pilar fundante de la administración de justicia, se dispone, de conformidad con el art. 297 del C.G.P. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de tres (03) días, contados a partir del envío de la objeción presentada por la parte demandada, haga las precisiones que considere pertinentes.

Por Secretaría remítase a la parte demandante, por el medio más expedito, el escrito contentivo de la objeción a la liquidación del crédito, y sus respectivos anexos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹“Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito **vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago**. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, **la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo.**” -subraya añadida- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (10 de octubre de 2014) Sentencia T/753-14.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00188-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9998de46fbb0e01974a2b0707d9c9f99bbdf91334ad0da18d012642504f8708

Documento generado en 14/05/2021 03:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día martes, 18 de mayo de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando que, su poderdante se encuentra en una zona sin acceso a los medios tecnológicos para poder ingresar a la diligencia y, por la situación actual de orden público, le ha sido imposible desplazarse a otro lugar.

Como quiera que le asiste al juez el deber de propender por el acceso de las partes y apoderados a las diligencias judiciales, dadas las actuales condiciones de virtualidad (sentencia STC-7284 de 2020 CSJ, Sala Civil), no le queda otra alternativa al Despacho que **APLAZAR** la audiencia y, en consecuencia, se fija el día **TRECE (13) DE JULIO DE 2021, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b45c2f1e5df84d53075b60305f7d4761bdbef5264b63d831f6dde9e24a046a

Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2019-00340-00

Documento generado en 14/05/2021 12:51:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del BANCO BBVA; BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA, para lo que estime pertinente.

2.- Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, esta funcionaria judicial dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DURANIA (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COMPRA DE CAFÉ Y CACAO PÉREZ PINO, ubicado en la Av. 2 # 12-13, Barrio San Marino, del Municipio de Durania (N. de S.) identificado con matrícula mercantil N° 317353. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

3.- Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, se dispone REQUERIR al señor PAGADOR DE LA ALCALDÍA DE DURANIA (N. DE S.) y a las entidades bancarias que aún no han dado respuesta, para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 11 de septiembre de 2020. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2020-00112-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5820e69cf7cb7d44b929b0172d9649b1a0871c5326c9d110e7332239c3892b

Documento generado en 14/05/2021 12:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.653.438-9, se advierte que, esta no es demandada dentro de este proceso, y, conforme el art. 591 del C.G.P., el registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece la demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a

en el índice N° 12 del expediente digital, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y los señores JUAN SEBASTIÁN MORELLI NAVIA, MARÍA ALEXANDRA MORELLI NAVIA, CLAUDIA MARÍA MORELLI NAVIA y MARTHA CECILIA PÁEZ ARANGUEN, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y los señores JUAN SEBASTIÁN MORELLI NAVIA, MARÍA ALEXANDRA MORELLI NAVIA, CLAUDIA MARÍA MORELLI NAVIA y MARTHA CECILIA PÁEZ ARANGUEN, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en la cámara de comercio de la CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.653.438-9, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal
54 001 31 03 005 2020 00126 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1fd55adef030f7f8948c1a4bc173a789c917be27acc20bb731f20024ef488c**

Documento generado en 14/05/2021 12:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hacen los demandados LUIS ALCIDES CELY PUENTES y CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, visto en este cuaderno No. 2.

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1.- Conforme el art. 82 num 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, si bien solicita se llame a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA como garante de cualquier condena en contra de los demandados, en el acápite de pretensiones, no se detalla la póliza de la cual pretende valerse para hacer uso de esta garantía.
- 2.- Si bien se aporta el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, este data del 12 de junio de 2020, por lo tanto, se requiere que se aporte un certificado actualizado.
- 3.- Finalmente, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

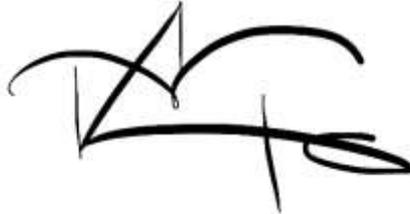
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por los demandados LUIS ALCIDES CELY PUENTES y CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d27c5bc8d1315b474c1d77e674c2602d6909875b90382a168cecdabc9bc90c**
Documento generado en 14/05/2021 12:51:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los demandados CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ y LUIS ALCIDES CELY PUENTES, comparecieron a través de apoderado judicial y contestaron la demanda, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, quedan notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 19 de octubre de 2020.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, elevada por el demandante.

Por otra parte, como quiera que la parte demanda solicita ampliación de término para aportar dictamen pericial, al ser insuficiente el término otorgado para la contestación de la demanda, este Despacho de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, accede a lo pedido y concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que el solicitante allegue el dictamen pericial aludido.

Téngase y reconózcase al doctor BRAULIO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial de los demandados CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ y LUIS ALCIDES CELY PUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2020 00146 00

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af45bbcf37150bfa79498b28bd90e82efa74f7401a9a269a839ee41876a4e722**
Documento generado en 14/05/2021 12:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores JESUS NAHIN BAYONA LEÓN, ISABEL MARÍA CASADIEGO GONZALEZ, en causa propia y en representación de JEFREY NAHIN BAYONA CASADIEGO, VICTOR JULIO BAYONA LEÓN, ALCIDES BAYONA LEÓN, GEOVANY BAYONA LEÓN, ROSALBA BAYONA LEÓN, BETTY BAYONA LEÓN, y LUZ MARY BAYONA LEÓN, a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que la CLÍNICA SANTA ANA S.A. suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, una póliza que de responsabilidad civil clínica y hospitales N° 1003210, con el objeto de que garantizar la responsabilidad civil profesional médica por la prestación de los servicios de salud, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548346c35cf2db98f3300bd1eb31a722523a192768110aec40639675aef0e81**

Documento generado en 14/05/2021 12:51:48 PM

Verbal – Responsabilidad Médica
54 001 31 03 005 2020 00151 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores JESUS NAHIN BAYONA LEÓN, ISABEL MARÍA CASADIEGO GONZALEZ, en causa propia y en representación de JEFREY NAHIN BAYONA CASADIEGO, VICTOR JULIO BAYONA LEÓN, ALCIDES BAYONA LEÓN, GEOVANY BAYONA LEÓN, ROSALBA BAYONA LEÓN, BETTY BAYONA LEÓN, y LUZ MARY BAYONA LEÓN, a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza N° 0419637-1, para cubrir todos los sucesos contractuales que se presentaren durante el tiempo de vigencia de la póliza y que se le pudiese ser endilgada su responsabilidad y el pago de los correspondientes perjuicios.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70511d4c18cc03e4d89919c6874ea195bdadeb990d76f0959707a0544d33d0e**

Documento generado en 14/05/2021 12:51:49 PM

Verbal – Responsabilidad Médica
54 001 31 03 005 2020 00151 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demanda FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL solicita ampliación de término para aportar dictamen pericial, al ser insuficiente el término otorgado para la contestación de la demanda, este Despacho de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, accede a lo pedido y concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que el solicitante allegue el dictamen pericial aludido.

Téngase y reconózcase al doctor ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase y reconózcase al doctor OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ, como apoderado judicial del demandado FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fac39f918c9cd34c6c14b267f74f98096b23e4bb84caad0e919f67ffab9cab**
Documento generado en 14/05/2021 12:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta certificación de notificación de la demandada TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO, al correo electrónico teresaalvareztoscano@gmail.com, y en atención a que tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación manifiesta que desconoce la dirección electrónica de esta demandada, y por lo tanto, indica que surtirá la notificación a la dirección de residencia; se hace menester REQUERIR a la parte ejecutante, para que acredite, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, la forma en que obtuvo el email al que envió la notificación del auto de mandamiento de pago y allegar evidencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb557ee8b6da034c9f4398166c1dccdc9f810f1a0b7bb223a71e0a98c32706b

Documento generado en 14/05/2021 12:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso continuar con el trámite normal del proceso, si no se observara que, la parte demandante surtió la notificación de la demanda a la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, como persona natural, más no, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, quien a su vez es administradora del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, siendo esta la sociedad demandada.

Es por lo anterior, que al notificarse a la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, como persona natural, esta en causa propia confirió poder a la Dra. ELIANA PATRICIA ALVARADO LÓPEZ, quien contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito en su nombre.

Entonces, como puede verse, la notificación surtida por la parte demandante no puede ser tomada en cuenta, puesto que, la misma no fue dirigida a la demandada en este proceso, es decir, a la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, quien a su vez es administrador del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante REHACER la notificación personal del demandado SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, quien a su vez es administrador del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, representada legalmente por la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d822734ff0c430b716f3f966d664fe5b5018b159322db2ead3bf5e8dd3f2d845

Documento generado en 14/05/2021 12:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante informa que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por el demandante DAVIVIENDA S.A. y los demandados ELIANA XIMENA MARTÍNEZ AGUILAR y ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO, respecto de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos del contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la entidad demandante, previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f53375cc1fd29a8e69923f9f3c454d095d43245e35522708f1347dbfe457d64

Documento generado en 14/05/2021 12:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**